



Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00318-00.

ACCIONANTE: ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECHO.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECHO, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECHO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las entidades accionadas, y en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, a resolver de fondo la petición elevada el 22 de abril de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 22 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, a través de correo electrónico con el fin de celebrar acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta a su derecho de petición.

1.2.2 Sostiene que, la ausencia de respuesta de la entidad le ha causado un perjuicio, ya que no han podido llegar a un acuerdo de pago con la entidad, que permita que se levante el embargo decretado sobre su vehículo FORD EDGUE de placa KHW003.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 26 de mayo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

1.4 CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, rindió informe manifestando que, pudieron corroborar que el señor EVER IVAN BELTRÁN BEJARANO no ha presentado formalmente ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO derecho de petición que este pendiente por contestarle o responderle, y que su solicitud es por comparendos por infracciones al código de tránsito, siendo su



procedimiento y decisión competencia del Organismo de tránsito donde tuvo ocurrencia la infracción.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Copia solicitud para facilidad de pago de impuestos de timbre vehicular y/o impuesto sobre vehículo.
- Constancia de envío derecho de petición.
- Informe de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no darle respuesta.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:



- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición del señor ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO, por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 22 de abril de 2021, en formato preimpreso de la SECRETARÍA DE HACIENDA enunciado como *“solicitud para facilidad de pago de impuesto sobre vehículos automotores”*, a través de la cual solicita:

“En calidad de propietario del vehículo de placa KHW003, solicitó acuerdo de pago.”

Anexando solicitud para facilidad de pago de impuestos de timbre vehicular y/o impuesto sobre vehículo, indicando como términos del acuerdo:

*“Número de cuotas mensuales: 10
Abono inicial: 8.616.660
Valor de las cuotas \$2.000.554.00
Observaciones: Acuerdo de pago”*

De otro lado, la entidad accionada, rindió informe manifestando que, pudieron corroborar que el actor, no ha presentado formalmente ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO derecho de petición que este pendiente por contestarle o responderle, y que



su solicitud es por comparendos por infracciones a código de tránsito, siendo su procedimiento y decisión competencia del Organismo de tránsito donde tuvo ocurrencia la infracción.

Ahora bien, pese a lo manifestando, la accionada aportó respuesta de fecha 27 de mayo de 2021, a la petición elevada por el actor comunicada al correo electrónico enunciado en el escrito, a través del cual, le indican que:

“En atención a su petición, le manifestamos que debe reunir unos requisitos previos, para formalizar el acuerdo:

Propietario

-Fotocopias:

- *Cedula de Ciudadanía.*
- *Tarjeta de Propiedad.*

Apoderado

-Poder autenticado en Notaria, donde quede claro, que el apoderado realizará Acuerdo de Pago con esta dependencia, específicamente sobre impuesto de Vehículo Automotor.

-Fotocopias:

- *Documento de Identidad de las partes (Poderdante y Apoderado).*
- *Tarjeta de Propiedad.*

Además de lo anterior, debe diligenciar los formatos; de presentación Personal y la Solicitud de Acuerdo de pago o facilidad de Pago, que serán enviados a su correo, para que una vez diligenciados, usted los envíe al correo institucional. Nota: LOS DOCUMENTOS DEBEN SER ENVIADOS EN FORMATO PDF. -EN AQUELLOS CASOS DONDE SE DEBITEN DINEROS DE LAS CUENTAS EMBARGADAS, EL CONTRIBUYENTE DEBE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL CORREO INSTITUCIONAL, PARA QUE SE LE APLIQUE EL TÍTULO POR EL MONTO SUSTRADO, Y SI LA OBLIGACIÓN ES MAYOR AL SALDO DEBITADO, PODRÁ OPTAR A REALIZAR ACUERDO DE PAGO POR EL EXCEDENTE DE LA DEUDA.”

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO, respecto de la solicitud consistente en celebrar acuerdo de pago, indicándole los documentos que debe aportar a fin de celebrar el mismo. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia de objeto.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ



PACHECHO, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL- por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b0278922df648f4d651837b4083725e4b141976915f9c067e329ef6d57027f

Documento generado en 08/06/2021 01:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>